



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00589-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javier Díaz Sánchez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se corrija por error aritmético la sentencia proferida el 01 de noviembre del año 2016.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico solicita se corrija el literal a) del numeral segundo de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016, en razón a que por error involuntario se omitió las palabras “*para cada uno de ellos*” en la parte resolutive de la sentencia, al ordenar el reconocimiento de los perjuicios morales que fueron reconocidos para los hijos del lesionado.

En cuanto a la corrección por error aritmético, la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Una vez revisada la sentencia de primera instancia de fecha 01 de noviembre del año 2016 proferida dentro del presente proceso, se tiene que en el literal a) del numeral segundo, se dispuso lo siguiente:

“

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a los demandantes:

**a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL**

<b>Actor</b>	<b>Monto a indemnizar</b>	<b>Calidad</b>
Javier Díaz Sánchez	40 smlmv	Victima directa
Nydia Esperanza Rozo Contreras	40 smlmv	Cónyuge
<u>Jeily Saray Diaz Espinosa,</u> <u>Yurley Andrea Diaz Rozo,</u> <u>Javier Andrés Diaz</u> <u>Morantes, María Alejandra</u> <u>Diaz Rozo, Maryuri Abigail</u> <u>Diaz Maldonado y Anny</u> <u>Mildred Diaz Maldonado</u>	40 smlmv	<u>Hijos del señor Javier Diaz</u> <u>Sánchez</u>
Álvaro Díaz	40 smlmv	Padre del señor Javier Diaz Sánchez
Rita Elena Diaz	20 smlmv	Abuela del señor Javier Diaz Sánchez

(...)” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible acceder a la corrección por error aritmético solicitada por el apoderado de la parte actora, dado que tal corrección no se debe hacer a través de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., pues en el presente asunto no se incurrió en un error puramente aritmético, sino que se dejó de pronunciar sobre una de las pretensiones de la demanda.

En el escrito de demanda, se solicitó como perjuicios morales la suma de 200 smlmv para cada uno de los demandantes, entre ellos los jóvenes Jeily Saray Diaz Espinosa, Yurley Andrea Diaz Rozo, Javier Andrés Diaz Morantes, María Alejandra Diaz Rozo, Maryuri Abigail Diaz Maldonado y Anny Mildred Diaz Maldonado y en la parte motiva como resolutive de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016, se indicó y ordenó solo la suma de 40 smlmv para los hijos del señor Javier Diaz Sánchez.

Si bien el Despacho incurrió en un error al momento del reconocimiento de los perjuicios morales a los demandantes en la sentencia proferida, tal error debió ser advertido por el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria, pues si no estaba de acuerdo con el reconocimiento de tales perjuicios, debió presentar solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia o en su defecto recurso de apelación, pero tal situación no ocurrió, pues el único apelante dentro del proceso fue la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, entidad que en la audiencia que consagraba el derogado inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 formuló propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte actora.

Propuesta conciliatoria que fue aprobada mediante el proveído de fecha 14 de junio del año 2017, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna acerca del reconocimiento de perjuicios morales a los demandantes.

Adicionalmente, se precisa que en el asunto bajo estudio no se incurrió en un error por omisión, tal como lo afirma la parte actora, pues en el reconocimiento de los perjuicios para cada uno de los demandantes, no se dispuso ni en la parte motiva ni en la resolutive de la providencia.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la de corrección de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016 solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia  
 Rodriguez  
 Juez Circuito


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>06 de agosto de 2021</b>, hoy <b>09 de agosto del 2021</b> a las 8:00 a.m., N°. 40.</i>
<i>Secretaria.</i>

**Cruz**

7

**Juzgado Administrativo  
 N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af72abc2979ac6d717019daa44703e3a1e49e90cd9916bacef10062175bf1a8b**

Documento generado en 06/08/2021 10:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00184-00
<b>Demandante</b>	Luis Jairo Moreno Neita
<b>Sucesoras Procesales</b>	Martha Merchán Vergara – Valentina Moreno Pinto
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

Se encuentra el presente proceso con fecha señalada para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el próximo doce (12) de agosto del presente año, la cual se hace necesario suspender, toda vez que existen puntos oscuros y difusos en la presente ejecución que no fueron aclarados con la respuesta presentada por el Jefe GIT de Personal de Aduanas de Cúcuta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>1</sup>, motivo por el cual se impone el deber de decretar una prueba a efectos de tener certeza sobre el derecho pretendido.

Al respecto el Despacho debe recordar, que se efectuó en audiencia inicial el siguiente requerimiento:

*“(...) Requerir al Funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta -DIAN, para que con base en la certificación vista a folio 51 del expediente (de la cual se le remitirá copia) EFECTÚE la operación aritmética necesaria para calcular los días que le fueron tenidos en cuenta al señor Luis Jairo Moreno Neita para el año 1991, por concepto de los factores prima de período y prima de vacaciones, teniendo en cuenta el valor del sueldo devengado y los efectivamente reconocidos por los dos rubros.*

*Para lo anterior deberá tener en cuenta, el valor del sueldo devengado y la legislación vigente aplicable para esa anualidad, en cuanto a tiempo y monto a que tenía derecho por los factores solicitados. (...)”*

Como respuesta se obtuvo lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) Atendiendo solicitud remitida a través de correo electrónico institucional por Subdirección Gestión de Personal de la Entidad, respecto a factores salariales del exfuncionario LUIS JAIRO MORENO NEITA C.C. 13.003.563, me permito informar que, revisado y analizado el tema junto con el Grupo Interno de Trabajo de Documentación, el Jefe de la División Administrativa y Financiera y este despacho, me permito informar que teniendo en cuenta certificación de tiempo laborado en los años 1990 y 1991 con fecha 20 de mayo de 2015 y firmada por el Dr. Edgar Homero Alvarado Escalante, jefe de la División de Administrativa y Financiera en ese entonces, se aclara lo siguiente:*

*- En el año 1991 se identificó que el valor de \$194.587,56 que inicialmente se transcribió como concepto de “Prima de Periodo” está reseñado de forma manuscrita en las hojas de nómina como “Prima de Vacaciones”, por lo tanto, dicho valor corresponde a (03) tres*

<sup>1</sup> Ver documentos del No. 049 al 051 del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365- SharePoint.

<sup>2</sup> Ver respuesta de la DIAN – Cúcuta del No. 049 del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365- SharePoint.

*periodos de vacaciones acumuladas por el funcionario en este entonces. (se adjunta el documento escaneado).*

*- Así mismo, en el concepto de “Prima de vacaciones” en el mismo año en cuestión, el cual tiene como dato un valor de \$163.888,49, el GIT de Documentación comunica que este corresponde a un error formal de transcripción al momento de la realización de dicha certificación y no se dispone de soporte documental que dé cuenta de tal cifra, por lo cual no debe ser tenido en cuenta.*

*- En resumen, para el año 1991 según documentación revisada se informa que el concepto de Prima de Periodo en realidad corresponde a Prima de Vacaciones, por el periodo mencionado en el primer apartado. Al respecto de los demás valores referidos en la certificación y que no han sido objeto de discusión y/o solicitud no tenemos información adicional. (...)*

De la respuesta anterior, se puso en conocimiento a la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) En lo referente a los documentos allegados por la DIAN en mi consideración aclaran lo pedido por el Despacho, en cuanto que, los valores devengados por el demandante en el último año y que se ordena en la sentencia incluir en la reliquidación de la pensión por vacaciones y prima de vacaciones corresponde a tres periodos, valores omitidos en la reliquidación de la pensión por la demandada, lo cual es objeto de la presente acción. (...)”*

Expuesto lo anterior, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, no queda claro lo solicitado por el Despacho, toda vez que de lo certificado por el Jefe GIT de Personal de Aduanas de Cúcuta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>3</sup>, no es posible tener certeza respecto de los factores sobre los cuales se pidió certificación.

Se cita nuevamente la respuesta a que se hace referencia, para advertir las imprecisiones que llaman la atención del Despacho:

En cuanto a la primera afirmación:

- *“(...) En el año 1991 se identificó que el valor de \$194.587,56 que inicialmente se transcribió como concepto de “Prima de Periodo” está reseñado de forma manuscrita en las hojas de nómina como “Prima de Vacaciones”, por lo tanto, dicho valor corresponde a (03) tres periodos de vacaciones acumuladas por el funcionario en este entonces. (se adjunta el documento escaneado (...)).*

De la anterior afirmación y el documento ilegible aportado como prueba, no es comprensible para el Despacho, la deducción que hace el funcionario de qué el valor señalado como “Prima de Periodo” corresponde a lo señalado de forma manuscrita en hojas de nómina como “Prima de Vacaciones”; así mismo, no es posible para el Despacho comprender, a qué hace referencia cuándo se indica que éste factor corresponde a tres (03) períodos de vacaciones acumuladas por el funcionario en ese entonces, toda vez que no se informa a qué períodos corresponde y si uno de estos períodos equivale al año 1990 y 1991.

En cuanto a la segunda afirmación:

---

<sup>3</sup> Ver documentos del No. 049 al 051 del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365- SharePoint.

- *Así mismo, en el concepto de “Prima de vacaciones” en el mismo año en cuestión, el cual tiene como dato un valor de \$163.888,49, el GIT de Documentación comunica que este corresponde a un error formal de transcripción al momento de la realización de dicha certificación y no se dispone de soporte documental que dé cuenta de tal cifra, por lo cual no debe ser tenido en cuenta. (...)*

De lo antes informado, para el Despacho llama la atención que se concluya que el concepto “Prima de Vacaciones”, corresponde a un error formal de transcripción al momento de la realización de dicha certificación, si en la misma respuesta se pone de presente que el funcionario Edgar Homero Alvarado Escalante, quien suscribe la certificación, era para la época el jefe de la División de Administrativa y Financiera de la entidad, es decir, que en la actualidad no corresponde al mismo funcionario que da la respuesta.

Es por lo anterior, que previo a la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para el Despacho se hace necesario efectuar un último requerimiento al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta -DIAN, para que se sirva brindar la información que de certeza, sobre los factores salariales devengados por quien en vida fuera funcionario de la entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, LUIS JAIRO MORENO NEITA, identificado con C.C. No. 13.003.563.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la fecha señalada para la celebración de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta -DIAN, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** certifique:

- o Los Ingresos laborales cancelados al señor LUIS JAIRO MORENO NEITA, identificado con la C.C. No. 13.003.563 de Ipiales, durante el tiempo laborado en la Aduana de la ciudad de Cúcuta, desde el mes de enero del año 1990, hasta el mes de octubre del año 1991.

En la certificación se deberá discriminar lo correspondiente a la asignación mensual o sueldo, días laborados y reconocidos, el valor pagado y lo aportado a la entidad de pensiones a la cual se efectuó aportes.

Así mismo, se deberá certificar los factores salariales (Primas, bonificaciones, etc., que le fueron reconocidos de forma completa y/o proporcional en el año 1990 y el año 1991, discriminándose el concepto, días reconocidos, valor pagado y aporte a la entidad de pensiones en caso de realizarse aportes sobre esos factores salariales.

**TERCERO: REQUÍERASE** al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta -DIAN, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe:

- Con base en la certificación vista a folio 51 del expediente (de la cual se le remitirá nuevamente copia) y las respuestas dadas por el jefe GIT de Personal de Aduanas de Cúcuta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>4</sup> en el trámite de esta ejecución, se le solicita que aclare lo informado respecto de los conceptos “Sueldo de vacaciones” y “Prima de Vacaciones”, atendiendo a las observaciones hechas en la presente providencia.
- AL respecto, el funcionario deberá indicar, a qué hace referencia cuándo se señala que este factor corresponde a tres (03) períodos de vacaciones acumuladas por el funcionario en ese entonces, toda vez que no se informa a qué períodos corresponde y si uno de estos períodos equivale al año 1990 y 1991.
- Así mismo, en caso de corresponder a tres (03) períodos de vacaciones acumuladas, certificar si hacen parte de esos tres (03) períodos, los años 1990 y 1991, y en caso afirmativo, deberá adicionalmente indicarse el valor correspondiente a cada uno de ellos respecto del factor salarial, valor pagado y aportes a la entidad de pensiones a la cual se efectuaron aportes.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estado electrónico, y se suscribirá electrónicamente, no se libranan oficios a las dependencias requeridas, y será con la remisión de este auto que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado, en el término establecido, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <b><i>seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)</i></b>, hoy <b><i>nueve (09) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)</i></b> a las 08:00 a.m., <b><i>Nº40</i></b>.</p> <p>Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**7**

<sup>4</sup> Ver documentos del No. 049 al 051 del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft 365- SharePoint.

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6452e242d4a4ba4c4a11103440ce99afa7b837d078f0512c1696c46134b728b**

Documento generado en 06/08/2021 03:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00057-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mónica Paola Colmenares Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente las pretensiones que pretende se ordenen a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

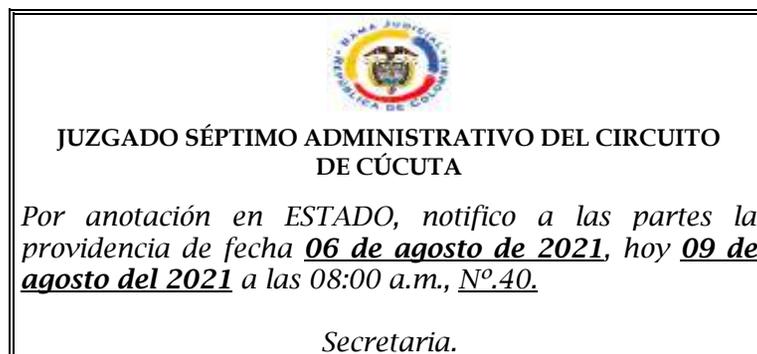
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MONICA PAOLA COLMENARES GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado**  
**Sonia Lucía**  
**Rodriguez**  
Juez  
7  
Juzgado



**Por:**  
**Cruz**  
**Circuito**

**Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**483278b877bd4bf6643c0b1dd24e36a9198ff3b13d78ee7761c89e1e2b0cef3f**

Documento generado en 06/08/2021 10:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tito Rolando Ramírez Vanegas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por el señor Tito Rolando Ramírez Vanegas no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que el mismo se confiere para que en su nombre y representación se realice conciliación extrajudicial tendiente a agotar el requisito de procedibilidad del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no para que se inicie el medio de control de referencia.

Por tanto, deberá la parte actora aportar en debida forma el correspondiente poder para iniciar el medio de control bajo estudio.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, la parte actora deberá aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente los perjuicios del orden material solicitados, esto es, el daño emergente y el lucro cesante.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibidem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda solo se indicó los fundamentos jurídicos sin hacer alusión alguna al concepto de violación.

Así mismo, no se indicó que el acto administrativo demandado haya incurrido en alguna causal de nulidad, tales como que se haya expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o desviación de poder.

➤ El numeral 6 del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

➤ El numeral 7 del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la parte actora no informó la dirección o canal digital en que la entidad demandada reciba notificaciones.

Por tanto, se deberá aportar la dirección de correo electrónico o canal digital en el que el Municipio de San José de Cúcuta reciba notificaciones judiciales.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa del acto administrativo que pretende sea declarado nulo, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

En caso de que se hayan agotado recursos contra el mismo, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **TITO ROLANDO RAMÍREZ VANEGAS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado**  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**  
**7**  
**Juzgado**



**Por:**  
**Cruz**  
**Circuito**

**Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:  
**e5ef0de150b1f5306610c0cfaf1d8f76bebdeac321d0efdca564371b8743c630**  
Documento generado en 06/08/2021 10:04:25 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Daniel Stiven Hernández Parra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Medimás EPSP-S</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El inciso 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, la parte actora deberá aclarar dentro de las pretensiones de la demanda, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitado, pues en el mismo, no se indica valor monetario alguno.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, la fecha en la que se atendió al señor Edward Hernández (víctima directa) en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se torna confusa, pues en algunos numerales se indica que fue en el año 2018 y en otros apartes se menciona el año 2020.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Por lo anterior, considera el Despacho que la apoderada de la parte actora deberá indicar claramente la cuantía del presente medio de control, basándose en las pretensiones de la demanda, para con ello determinar la competencia del presente asunto.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, MEDIMAS EPS-S, dado que en los soportes documentales allegados no se evidencia que se haya cumplido con el citado requisito.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se decreten pruebas testimoniales, por lo cual deberá adecuar tal solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **DANIEL STIVEN HERNÁNDEZ PARRA Y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- MEDIMAS EPS-S**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Firmado**

**Sonia  
Rodriguez  
Juez  
7  
Juzgado**



**Por:**

**Lucia Cruz  
Circuito**

**Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6e3289c1c2e37dc7c4a895c7f3bb0a231edf9a08054b43912b1d1e87db2f4d07**

*Documento generado en 06/08/2021 10:04:28 AM*

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00069-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Omaira Roperó Páez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios- Departamento Norte de Santander- Centro Médico La Samaritana Ltda.- Positiva Compañía de Seguros S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

✓ **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

✓ **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 dispone en cuanto a la presentación de poderes especiales lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por los demandantes, en los cuales se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiere nota de presentación personal.

✓ **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas fueron presentadas para iniciar un proceso de responsabilidad civil ante un Juzgado Civil del Circuito, situación que conlleva a que el apoderado de la parte actora, ajuste con precisión y claridad, las pretensiones de la demanda, con observancia del medio de control que pretende sea estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar los fundamentos jurídicos en los que se soportan las pretensiones y los hechos de la demanda.

✓ **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, con el fin de estudiar la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del presente asunto.

✓ **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

Al respecto, el apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones, así como el correo electrónico o canal digital en el que las entidades demandadas reciban notificaciones.

✓ **Noveno asunto: Remisión Demanda – Anexos entidad demandada**

El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

✓ **Décimo asunto: canal digital de notificación**

El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, en caso de solicitar en el acápite de pruebas testimonios y/o aportar peritajes con la demanda, la parte actora deberá señalar el canal digital de las personas llamadas al proceso.

✓ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

✓ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

✓ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por la señora **OMAIRA ROPERÓ PÁEZ Y OTROS** en contra **MUNICIPIO DE LOS PATIOS- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado**

**Sonia  
Rodríguez  
Juez  
7  
Juzgado**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de agosto de 2021</u>, hoy <u>09 de agosto del 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.40.</u></i> <i>Secretaria.</i>
--

**Por:**

**Lucia Cruz  
Circuito**

**Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**606f1da81171f354f9070792c52cba44bb115f857226efd76efa3d5606e48f09**

*Documento generado en 06/08/2021 10:04:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00072-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Francisco Méndez Guerrero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que no se aportó memorial mediante el cual, el señor Luis Francisco Méndez Guerrero confiere poder al abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez para que la represente en la presente causa judicial.

Por tanto, deberá la parte actora aportar el correspondiente poder para iniciar el medio de control bajo estudio.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS FRANCISCO MÉNDEZ GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Firmado</b>  <b>Sonia Lucia Rodriguez</b> <b>Juez</b> <b>7</b> <b>Juzgado</b>	 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de agosto de 2021</u>, hoy <u>09 de agosto del 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.40.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>	<b>Por:</b>  <b>Cruz</b>  <b>Circuito</b>
---	---	---

**Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

Código de verificación:  
**b8bf42327b513307cf6c284a63554381381fb1fb9f9b8bb34cf7b203994fa997**  
Documento generado en 06/08/2021 10:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Departamento administrativo para la Prosperidad Social</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Fundación de Profesionales Unidos por la Comunidad - FUNDAPRUC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD - FUNDAPRUC**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD – FUNDAPRUC** y como parte demandante al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD - FUNDAPRUC**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD - FUNDAPRUC**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la parte demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA**<sup>2</sup> como apoderado principal y a la doctora **NOHORA STELLA ROBLES ESCALANTE**<sup>3</sup> como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [file:///C:/Users/J7ADM-1/Downloads/CertificadosPDF%20\(20\).pdf](file:///C:/Users/J7ADM-1/Downloads/CertificadosPDF%20(20).pdf)

<sup>3</sup> [file:///C:/Users/J7ADM-1/Downloads/CertificadosPDF%20\(22\).pdf](file:///C:/Users/J7ADM-1/Downloads/CertificadosPDF%20(22).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz**

**Juez Circuito**

**7**



**Rodriguez**

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ec853378671abfe79e5a6a6240596d1d25f8936e2d854d5b6cc61a1c3ea633**

Documento generado en 06/08/2021 10:03:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00078-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gladys Mileydi Dávila Jiménez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Trabajo</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 75 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el poder allegado junto al escrito de demanda, evidencia el Despacho que el mismo fue otorgado a la doctora Karol Yesmyn Botello Carrillo como abogada adscrita a la Sociedad Derecho, Asesoría y Litigio Ltda., sin embargo, con los anexos de la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, en la cual se evidencie los abogados inscritos en la misma.

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Derecho, Asesoría y Litigio Ltda. a la cual le otorgó poder.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **GLADYS MILEYDI DÁVILA JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**  
**7**  
**Juzgado**



**Por:**  
**Cruz**  
**Circuito**

**Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**065526ea3a8c8b6b5748034d1fe13ff339125377e57a0be8ba88c1553654be7a**

Documento generado en 06/08/2021 10:03:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00080-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Vital Medical Care - VIMEC SAS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Departamental de Salud- Departamento Norte de Santander- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La Sociedad Vital Medical Care–VIMEC SA.S. a través de apoderado presenta el medio de control de reparación directa, mediante el cual solicita se declare que las entidades demandadas se han enriquecido sin justa causa a expensas del patrimonio de la sociedad demandante, al no pagar los servicios de salud prestados de urgencia en la unidad de cuidado intensivo a los pacientes extranjeros de origen venezolano, sin capacidad de pago, contenidos en las facturas OC-5028, OC-5036, OC-5073, OC-5149.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en Municipio de Ocaña, tal y como se evidencia en los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y en las pruebas aportadas.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde

conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez Circuito**

7



**Cruz**

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec55555b0863aa3a81667dd7f0abe4f985894f5f3fd35631dd64c208b6011456

Documento generado en 06/08/2021 10:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00083-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ingrit Johanna Ortega García y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Sanitas EPS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que los hechos de la demanda no son claros, pues no se indica con claridad las situaciones fácticas acontecidas, es decir, de los hechos de la demanda no se evidencia la fecha de fallecimiento del señor Johan Danilo Martínez Ortega, ni tampoco la acción u omisión en la que incurrieron las entidades demandadas.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibidem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Al respecto, la parte actora, deberá indicar los fundamentos jurídicos en los que se soportan las pretensiones y los hechos de la demanda.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **INGRIT JOHANNA ORTEGA GARCÍA Y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- SANITAS EPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado**

**Sonia  
Rodríguez  
Juez  
7  
Juzgado**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia  
de fecha 06 de agosto de 2021, hoy 09 de agosto del 2021  
a las 08:00 a.m., Nº.40.*

*Secretaria.*

**Por:**

**Lucia Cruz  
Circuito**

**Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**c4b92c04f4349017fd38ec80b3a575096809ecfe40ebc1ff81d7e3cb6e73765b**

*Documento generado en 06/08/2021 10:03:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00086-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Amanda Espinosa Jurado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a la señora **NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.879.881 con relación al acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 20 de agosto de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Firmado</b>		<b>Por:</b>
<b>Sonia Lucia Rodriguez</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>	<b>Cruz</b>
<b>Juez</b>	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>06 de agosto de 2021</b>, hoy <b>09 de agosto del 2021</b> a las 08:00 a.m., <u>Nº.40.</u></i>	<b>Circuito</b>
<b>7</b>	<i>Secretaria.</i>	

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2252e212604824933f164659582e9981801b517801739ef52a605b3cb4e1f6**

Documento generado en 06/08/2021 10:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00097-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Elías Carrero Sandoval</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander- Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por el señor Jesús Elías Carrero Sandoval no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que el mismo se confiere para que en su nombre y representación inicie demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° CUC2020EE029540.

Analizado el poder con el escrito de demanda, el Despacho se percata que la entidad que se demanda no coincide, pues en la demanda se presenta como extremo pasivo al Departamento Norte de Santander y en el poder se presenta el Municipio de San José de Cúcuta; adicionalmente, los actos administrativos demandados no coinciden, pues en el poder cita el oficio N° CUC2020EE029540 y en la demanda el oficio N° CUC2020ER020066 del 21 de diciembre de 2020.

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes”.*

En el presente asunto, la parte actora deberá aclarar el extremo pasivo del asunto de la referencia, pues en el escrito de demanda se presenta al Departamento Norte de Santander y en el poder se tiene al Municipio de San José de Cúcuta.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente si el restablecimiento del derecho solicitado se reclama al Departamento Norte de Santander o al Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, aclarar el acto administrativo demandado.

➤ El numeral 3° del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, precisa el Despacho que la parte actora deberá hacer una apreciación clara acerca de los hechos de la demanda, en los cuales se disponga claramente la entidad que hará parte del extremo pasivo.

➤ El numeral 7 del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que una vez establecido el extremo pasivo en el presente asunto, la parte actora deberá indicar su canal digital para notificaciones judiciales.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente

atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JESÚS ELIAS CARRERO SANDOVAL** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

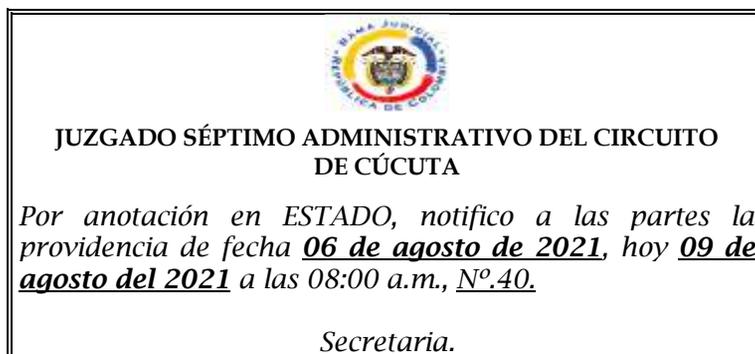
**Juez**

**Firmado**

**Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez**

**7**

**Juzgado**



**Por:**

**Cruz**

**Circuito**

**Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**c10077ffbd3fa6997547323fdbc2713cbc3e7aeb7f52123ec21484e7f95f1ee2**

Documento generado en 06/08/2021 10:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00098-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Rojas García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por el señor Jesús Elías Carrero Sandoval no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que el mismo se confiere para que en su nombre y representación inicie demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° NDS2020EE020051 y en la demanda solicita se declare la nulidad del oficio N° CUC2020ER024818 del 06 de noviembre del año 2020.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ídem señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente el acto administrativo demandado, dado que el acto que pretende sea declarado nulo no coincide con el citado en el poder.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ÁLVARO ROJAS GARCÍA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado**  
**Sonia Lucía**  
**Rodriguez**  
**Juez**  
**7**  
**Juzgado**



**Por:**  
**Cruz**  
**Circuito**

**Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

Código de verificación:  
**a76f4cb8bee4bf1afe5ca945621437d9926a1576d7ef6e2f50fe3e74c1a6fce2**  
Documento generado en 06/08/2021 10:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sergio Iván Rojas Ibarra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe Secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez**

**Juez Circuito**

**7**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia  
de fecha 06 de agosto de 2021, hoy 09 de agosto del 2021 a  
las 8:00 a.m., Nº.40.*

*Secretaria.*

**Cruz**

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d479f52ab8f03fb0cb53f8990c313ad596a7754a51d4c05dc81773645b0d4331**

Documento generado en 06/08/2021 10:04:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00144-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mérida Santana Mercado y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario - INPEC- ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- Comparta EPS-S- Fiduciaria La Previsora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EICE</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Llamado en Garantía:</b>	<b>ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a **la Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, que fuera requerida por parte, de la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte en la contestación del llamado en garantía, se solicita al apoderado de la entidad citada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **la Aseguradora Allianz Seguros S.A.**

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se le indica al apoderado de la entidad, que el certificado solicitado debe ser aportada en digital a través del correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>06 de agosto de 2021</b>, hoy <b>09 de agosto de 2021</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.40.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
---

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**7**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f655b97c6ce942f2f70cbb3b21c1fa54e52b55a107ce699a8170d0618dfc921f**

Documento generado en 06/08/2021 10:04:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-000062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Carolina Boada Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Empresa Industrial y Comercial del Municipio de San José de Cúcuta- Metrovivienda Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 dispone en cuanto a la presentación de poderes especiales lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Sandra Carolina Boada Torres, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiriere nota de presentación personal.

- **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- **Cuarto asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto administrativo demandado le conceda el recurso de apelación.

- **Quinto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Sexto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se declare que el empleo de profesional universitario de la Dirección Técnica que desempeño la señora Sandra Carolina Boada Torres en la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de San José de Cúcuta-METROVIVIENDA corresponde a la categoría de trabajador oficial; que el despido del que fue objeto la demandante fue ilegal e injusto, que como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior categoría desempeñado al momento de la terminación laboral.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad del acto mediante el cual se desvinculó del servicio a la demandante y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Séptimo asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Octavo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibidem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Noveno asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, el apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones, así como el correo electrónico o canal digital en el que la entidad demandada reciba notificaciones.

- **Décimo asunto: Remisión Demanda – Anexos entidad demandada**

El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

- **Décimo primer asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual se desvincula a la demandante, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por la señora **SANDRA CAROLINA BOADA TORRES** en contra **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- METROVIVIENDA CÚCUTA**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Sonia Lucía  
Rodríguez  
Juez Circuito  
7  
Juzgado**



**Cruz**

**Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cce2a5a6120bfa556a500367d95b6a44ab4bf925cb8e117080e65e8c49d0ff64**

*Documento generado en 06/08/2021 10:04:15 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**